



Roj: **STSJ AND 399/2022 - ECLI:ES:TSJAND:2022:399**

Id Cendoj: **18087330012022100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **31/01/2022**

Nº de Recurso: **764/2019**

Nº de Resolución: **217/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA SALUD OSTOS MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SEDE GRANADA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO Nº 764/2019.**

**SENTENCIA Nº 217 DE 2022**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**Don Jesús Rivera Fernández**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**Doña María Salud Ostos Moreno (ponente)**

**Don Miguel Pardo Castillo**

En la ciudad de Granada, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso número 764/2019**, seguido a instancias del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, representado por el Procurador D. David Angel Ruiz Lorenzo y asistido por el Letrado D. José Antonio Rodríguez Alaminos, contra la Junta de Andalucía representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Salud Ostos Moreno, quien expresa el parecer de la Sala

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, actualmente Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de la Junta de Andalucía, en la tramitación de proyectos y ejecución de obras subsiguientes contenidos en los requerimientos dirigidos a la Administración y no atendidos, en aras a completar las infraestructuras que compete a la Consejería en cuanto al tratamiento de aguas residuales urbanas y ciclo integral del agua.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y el emplazamiento de los posibles interesados.

**TERCERO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara su demanda en el plazo legal de veinte días, lo que así verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos



y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, "acuerde:

1. La existencia de inactividad de la Administración en la ejecución de las infraestructuras relativas al ciclo integral del agua recogidas en el Convenio suscrito entre la Junta de Andalucía, Agencia Andaluza del Agua y mi mandante.
2. Acuerde la condena a la Administración al cumplimiento de las obligaciones asumidas en los estrictos términos acordados.
3. Se condene al pago de las costas".

**CUARTO.-** Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, presentó escrito de contestación oponiéndose a aquélla con fundamento en las alegaciones fácticas y jurídicas que estimó de pertinente de aplicación y terminó suplicando el dictado de una sentencia por la que se desestime en cuanto al fondo.

**QUINTO.-** Fijada como indeterminada la cuantía del recurso, se recibió a prueba y, practicada la propuesta y declarada pertinente, formularon las partes conclusiones escritas, quedando los autos pendientes de señalamiento de deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar en la fecha señalada.

**SEXTO.-** En la sustanciación de este procedimiento se han observado los trámites legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo dilucidar si ha existido inactividad de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, actualmente Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de la Junta de Andalucía, en la tramitación de proyectos y ejecución de obras subsiguientes contenidos en los requerimientos dirigidos a la Administración y no atendidos, en aras a completar las infraestructuras que compete a la Consejería en cuanto al tratamiento de aguas residuales urbanas y ciclo integral del agua.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente considera que concurre tal inactividad contraria a derecho, conforme al artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto que existe un convenio, de naturaleza contractual y generadora de obligaciones entre las partes, y además una obligación directa por imperativo legal para acometer las obras que integran el ciclo integral del agua, además del incumplimiento reiterado tras los requerimientos efectuados y del apoyo financiero a los proyectos que viene obligada a prestar.

Así, argumenta que en el ejercicio de las competencias propias del Consorcio, el día 6 de octubre de 2006 suscribió un convenio con la Junta de Andalucía, a través de la Agencia Andaluza del Agua, entre otros, cuyo fin era la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión en alta de los servicios públicos del ciclo integral del agua en el ámbito -entre otros- que concierne al Consorcio actor. El convenio sigue en vigor, si bien transcurridos catorce años desde que fue suscrito ninguno de los compromisos asumidos por la Junta de Andalucía se ha culminado, siendo relevante que las modificaciones legislativas producidas desde entonces han ahondado en las obligaciones que incumben a la Administración autonómica, que está obligada al desarrollo de lo acordado en el convenio incluso sin la existencia de éste.

Aduce que por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de octubre de 2010 se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía. Los artículos 50 y 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuyen competencia exclusiva sobre las aguas que transcurren íntegramente sobre su territorio; igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.7 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado, es decir, las que nos ocupan, son de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. En el mismo sentido, la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, que incluye en el Título IV, Infraestructuras hidráulicas, la figura de la declaración de obras de interés de la Comunidad autónoma de Andalucía, entre las que destacan por su importancia todas aquellas que el propio Consejo de Gobierno declare en desarrollo de la Directiva 2000/60/CE. Esta misma Ley en su artículo 9.7 crea como ingreso propio de la CA de Andalucía un canon de mejora autonómico, cuya recaudación se inició en abril de 2011, ingreso finalista y blindado exclusivamente para actuaciones de depuración, que se ha recaudado, pero no invertido en el fin específico que lo crea. En el mismo sentido, el Real Decreto ley 11/1995, que en su art. 3 establece que son las comunidades Autónomas las que fijarán, previa audiencia de los ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio a fin de disponer de los sistemas de colectores y tratamiento de vertidos, estableciendo el ente público representativo de los municipios a los que corresponda el cumplimiento de las obligaciones de



cumplimiento, obteniendo tal previsión legislativa respuesta a través del Decreto 310/2003 en que se definieron las aglomeraciones urbanas en Granada capital y su entorno, con el fin de conducir -previa construcción por la Comunidad de todas las infraestructuras- todos los vertidos a la EDAR Los Vados, encontrándose en la actualidad a la espera de la construcción de la correspondiente infraestructura.

**TERCERO.-** La defensa en autos de la Administración demandada se ha opuesto a la pretensión actora interesando la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Argumenta, en síntesis:

- El argumento que sostiene la pretensión deducida en la demanda consiste en esgrimir la competencia de la Junta de Andalucía sobre las aguas que transcurren por su territorio, conforme a los artículos 50 y 51 del Estatuto de Autonomía.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo, estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad nº 5120/2007, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/2007 de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 51 de dicho Estatuto, precepto que venía a atribuir a la Comunidad Autónoma de Andalucía "competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149.1.22º de la Constitución".

El Tribunal Supremo, mediante sentencias de 13 y 14 de junio de 2011 estimó los recursos contencioso-administrativos 1/2009, 2/2009 y 66/2008 interpuestos contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, declarando la nulidad del citado Real Decreto, en la consideración que utilizaba como base competencial el artículo 51 del EAA anulado por el Tribunal Constitucional.

Por Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, en ejecución y cumplimiento de la STC 30/2011, se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008.

Por lo tanto, la alteración del marco sobre el que se produjo el convenio (competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre las aguas del río Guadalquivir), hace que deba tenerse en cuenta la cláusula rebus sic stantibus, implícita en todo contrato, conforme al artículo 1258 del Código Civil y jurisprudencia sobre ella.

- No se ha producido la inactividad a la que se refiere el artículo 29 de la LJCA, en los términos pretendidos por la demandante. Se trata, según se dice en los escritos que se acompañan a la interposición del recurso, de la "entrega de proyectos" y en el cinco, además, de la "...convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Granada y el Consorcio aquí representado". Sin embargo, en la demanda no se concreta la cláusula que impone esa entrega de proyecto y el artículo 32.1 de la LJCA exige que la pretensión de cumplimiento de obligaciones lo sea "...en los concretos términos en que estén establecidas". Además, en el suplico de la misma no se demanda esa entrega, con lo que, conforme al artículo 71.1 c) LJCA, la sentencia que ponga fin a este proceso no podrá contener esa obligación y plazo para cumplirla. En cuanto a la reunión de la Comisión de Seguimiento, solicitada el 20 de enero de 2017, ya fue atendida como se reconoce en la demanda. En todo caso, tampoco existe alusión en el suplico sobre este concreto extremo que pueda acomodarse a los preceptos citados de la LJCA.

Añade que las solicitudes lo eran de "entrega de proyectos". En el hecho cuarto de la demanda se citan algunos de los que se contienen en el expediente administrativo remitido, que incluye otros no aludidos, y al contrario de lo sostenido, puede comprobarse que el "Proyecto de agrupación de vertidos Norte a la EDAR los Vados (Granada), Fase 2", redactado en mayo de 2017 fue entregado al Consorcio demandante el 6 de noviembre de 2018 y la obra, además, estaba en licitación en agosto de 2019. Igualmente el 15 de marzo de 2019 se le entregó el estudio sobre la agrupación Genil-Cubillas. Y no se concreta en la demanda cuáles de ellos faltarían por entregar.

**CUARTO.-** Se hace preciso, en primer lugar, abordar la cuestión planteada por la defensa en autos de la Junta de Andalucía atinente a las competencias autonómicas en esta materia a raíz de la Sentencia TC 30/2011 que declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 51 de la LO 2/2007 de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Disponía este precepto:

## "Artículo 51. Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurren por su territorio y no afectan a otra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la planificación general del ciclo hidrológico, de las normas básicas sobre protección del medio ambiente, de las obras públicas hidráulicas de interés general y de lo previsto en el artículo 149. 1. 22ª de la Constitución",

La STC 30/2011, de 16 de marzo, declaró inconstitucional tanto sustantiva como fomalmente, y nulo el citado art. 51 EAAnd "porque, al compartimentar el régimen jurídico y la administración de las aguas pertenecientes a una misma cuenca hidrográfica supracomunitaria, como es la del Guadalquivir, el citado precepto vulnera el art. 149.1.22º CE".

En el mes de junio del mismo año 2011, el Tribunal Supremo anuló el Real Decreto 1666/2008 Finalmente, se dictó el Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que, en ejecución de sentencia, se integran en la Administración del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/2008 .

Ahora bien, lo expuesto no afecta al recurso contencioso-administrativo que ahora nos ocupa, debiendo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

La demanda se basa en la inactividad de la Administración autonómica andaluza en relación con el cumplimiento del Convenio de Colaboración de 6 de octubre de 2006 entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Excmo. Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo, para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión, en alta, de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada, que se hizo público a través de la Resolución de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua. Convenio de colaboración que, por consiguiente, es anterior a la reforma del Estatuto de Autonomía cuyo artículo 51 declaró nulo el TC.

El citado Convenio tiene por objeto, según su cláusula primera, "articular la coordinación y cooperación de las Administraciones suscribientes, para alcanzar la adecuada prestación de los servicios del ciclo integral urbano del agua con el fin la consecución de un nivel sensiblemente homogéneo en las condiciones de prestación de los mismos a los usuarios, incluyendo, la financiación y construcción de las actuaciones que fueren necesarias en infraestructuras correspondientes a sistemas generales que se definen en el Anexo 1, en el ámbito de aplicación de los municipios integrados en los servicios de los sistemas de gestión supramunicipales: Ayuntamiento de Granada, Consorcio para el Desarrollo de la Vega- Sierra Elvira y Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur"

Y conforme a la cláusula tercera:

"3. Las actuaciones contenidas en el Anexo 1 constituyen el Programa de Infraestructuras de Sistemas Generales del Ciclo Integral del Agua del Area Metropolitana de Granada y, corresponden a las previsiones de desarrollo de la política de agua integrada en los ámbitos territoriales definidos, sobre la base de la sostenibilidad de los usos presentes y futuros, la calidad y garantía de abastecimiento de las poblaciones, el respeto al medio ambiente y el desarrollo económico. Los importes de las actuaciones asignados son estimativos, pendientes, en algunos casos de la redacción de los proyectos definitivos. En este sentido, las nuevas infraestructuras a construir en ejecución de lo definido en el texto del presente Convenio, junto con las existentes de titularidad municipal, integrarán el Sistema de Gestión Supramunicipal de Abastecimiento y Depuración del Area Metropolitana de Granada, las cuales se gestionarán, en beneficio del conjunto, por los respectivos Entes titulares de las mismas".

Este convenio de colaboración suscrito encuentra su base en el Decreto 310/2003, de 4 de noviembre, por el que se delimitan las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y se establece el ámbito territorial de gestión de los servicios del ciclo integral del agua de las Entidades Locales a los efectos de actuación prioritaria de la Junta de Andalucía. Así, su artículo 1 fija su objeto de la siguiente manera:

"1. El presente Decreto tiene por objeto la delimitación de las aglomeraciones urbanas para el tratamiento de las aguas residuales de Andalucía y, consiguientemente, la fijación de las condiciones para el cumplimiento por las Entidades Locales de Andalucía de las disposiciones del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, en transposición al ordenamiento jurídico interno del contenido de la Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo.



2. Es, asimismo, objeto del presente Decreto la delimitación del ámbito territorial de los sistemas de gestión del ciclo integral urbano del agua en Andalucía, con la finalidad de que las Entidades Locales de su territorio aúnen sus competencias y medios en la gestión de los mismos".

Explica en su parte expositiva:

"Con la finalidad de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas, el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, que transpone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, constituye el marco jurídico de obligado cumplimiento en Andalucía por parte de las Corporaciones Locales, como Administraciones Públicas competentes en materia de depuración de aguas residuales urbanas, que dispone, en su artículo tercero, que las Comunidades Autónomas fijarán, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados, las aglomeraciones urbanas en que se estructura su territorio.

En relación con lo anterior, adquiere especial relevancia el concepto de aglomeración urbana cuando el territorio trasciende del marco territorial del término municipal, en el cual, tradicionalmente, se ha configurado la prestación del servicio público de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración en Andalucía, por las competencias que la legislación de Régimen Local confiere a los Ayuntamientos.

Una gestión racional y eficiente del recurso agua, requiere entender la depuración como uno de los principales hitos del ciclo integral del agua, con el objetivo de proteger la calidad de la misma. Para ello, es necesario incardinar las actuaciones en materia de infraestructuras hidráulicas, en las áreas geográficas de los correspondientes sistemas de gestión del ciclo integral del agua, cuyas entidades públicas representativas se establecen como sujetos responsables del servicio.

En virtud de las competencias atribuidas en los artículos 13 y 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía tiene la facultad de ejercer la competencia de auxilio técnico y económico a las Entidades Locales en las actuaciones de abastecimiento, saneamiento y depuración no declaradas de interés general de la nación, desde el respeto al núcleo esencial de competencias municipales, por lo cual se deben implementar los mecanismos que permitan su desarrollo por parte de aquélla.

Al objeto de posibilitar el cumplimiento de las condiciones y plazos de los objetivos europeos en materia de tratamiento de las aguas residuales urbanas y de calidad de las aguas de consumo humano, el artículo 27 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, en la redacción dada por el artículo 74 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, regula la posibilidad de que la Administración Autónoma celebre, en una actuación de ayuda institucional, Convenios de colaboración con las Entidades Locales y con otras Administraciones Públicas en materia de infraestructuras hidráulicas y/o su explotación y gestión. Resulta necesario, por razones de ordenación territorial a nivel global de la Comunidad Autónoma, establecer el ámbito geográfico en que deben insertarse dichos Convenios, como el idóneo de gestión y como marco de actuación prioritario del apoyo técnico y económico de la Administración de la Junta de Andalucía en los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua".

En el Anexo I se relacionan las aglomeraciones urbanas intermunicipales para el tratamiento de las aguas residuales en la Comunidad autónoma de Andalucía y su artículo 4.2. dispone: "La colaboración y funciones de apoyo a la Administración Local mediante la prestación de auxilios técnicos y económicos por la Administración de la Junta de Andalucía en materias de abastecimiento de agua potable y de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas se instrumentará, prioritariamente, mediante Convenios de colaboración a suscribir con las entidades públicas representativas de los citados sistemas de gestión del ciclo integral del agua, de base asociativa, que voluntariamente se constituyan por las Entidades Locales integrantes de su territorio, aislada o conjuntamente con otras entidades, para la eficaz consecución de los intereses públicos que constituye su objeto o fin común".

Delimitadas las aglomeraciones urbanas en Granada capital y su entorno, posteriormente se suscribe el Convenio de colaboración que nos ocupa con la Administración autonómica para la prestación de esa colaboración y apoyo mediante auxilios técnicos y económicos en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de aguas residuales. Ello exige el proyecto y ejecución de infraestructuras que tienen la conceptualización de obras hidráulicas, obras que fueron declarada de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ostenta la competencia en esta materia.

Así, el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, define "obra hidráulica" en el artículo 122, disponiendo:



"A los efectos de esta Ley, se entiende por obra hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente a avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de saneamiento, depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidráulico".

En cuanto a las competencias para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas, dispone el artículo 124 del mismo Texto legal:

"1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de las Confederaciones Hidrográficas. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras, las Comunidades Autónomas en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de las Confederaciones Hidrográficas las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y sus leyes de desarrollo, y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, las Confederaciones Hidrográficas, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia".

Pues bien, conforme al artículo 29 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía,

"1. Tienen la consideración de obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua.

b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidráulico, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos como las inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidráulico.

c) Las obras de corrección hidrológico-forestal y de restauración de ríos y riberas acordes a las prescripciones de los planes hidrológicos.

d) Las obras de abastecimiento, potabilización, desalación y depuración que expresamente se declaren por el Consejo de Gobierno.

e) En general, las infraestructuras hidráulicas que sean necesarias para dar cumplimiento a la planificación hidrológica y que se prevean en los programas de medidas, los planes y programas hidrológicos específicos, aprobados por el Consejo de Gobierno".

Y conforme al artículo 31 de esta Ley 9/2010,

"1. Los instrumentos ordinarios de desarrollo y ejecución de la planificación de las infraestructuras de aducción y depuración serán los convenios de colaboración entre la Consejería competente en materia de agua y las entidades locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía .

2. El convenio determinará las infraestructuras a realizar, terrenos en que deban ubicarse y aportación de los mismos, régimen de su contratación y financiación, así como las obligaciones que se asuman por cada parte en relación con cada uno de dichos aspectos.

3. Concluida la ejecución de las infraestructuras necesarias para la prestación del servicio y celebrados, en su caso, los contratos de explotación y de gestión del servicio público, la entidad local se subrogará, respecto de estos últimos, en la posición jurídica de la Administración contratante, cumpliendo todas las obligaciones y



ejerciendo las potestades inherentes al mismo, en los términos que se prevean, todo ello sin perjuicio de la posible participación de la Comunidad Autónoma en la entidad que gestione las citadas infraestructuras.

4. Los convenios de colaboración definirán la forma en que se producirá el abono de la aportación de la Administración Autonómica, una vez que haya tenido lugar, en su caso, la subrogación prevista en el apartado anterior.

5. Las infraestructuras de aducción y depuración que se construyan por la Junta de Andalucía al amparo de los convenios y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias pasarán a ser de titularidad de estos últimos o, en su caso, de las entidades supramunicipales, cuando tenga lugar su entrega a la entidad local competente por la Administración Autonómica. La entrega de las instalaciones se entenderá producida mediante la notificación efectiva a la entidad local del acuerdo de la Consejería competente en materia de agua en el que se disponga la puesta a disposición de esas instalaciones a favor de la entidad local, pasando a partir de dicho momento a ser responsabilidad del ente local prestador del servicio su mantenimiento y explotación. La Consejería competente en materia de agua preavisará a la entidad local con al menos quince días de antelación la entrega de las instalaciones, con objeto de que por la misma se realicen las observaciones que procedan.

6. Para la financiación de las aportaciones de la entidad local a las obras hidráulicas incluidas en el convenio procederá, en su caso, el establecimiento del canon de mejora en los términos previstos en las secciones 1 y 3 del Capítulo II del Título VIII.

7. Los convenios de colaboración a los que se refiere este artículo serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

8. En los convenios para la ejecución de infraestructuras hidráulicas se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1478, 2076), de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando así lo exija el período de ejecución de las actuaciones o la recuperación de las inversiones, circunstancias y plazos que deberán ser justificados en el correspondiente expediente".

Por Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía, encontrándose en su Anexo relacionadas las que ahora nos ocupan de la provincia de Granada.

En definitiva, las obligaciones asumidas por la Administración autonómica andaluza en el Convenio de colaboración de 6 de octubre de 2006, lo son dentro de sus competencias sobre obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma, articulando a través de este instrumento normativamente previsto que es el convenio, el apoyo técnico y económico a las Corporaciones locales, estableciendo un marco de colaboración para implementar y adecuar las infraestructuras necesarias, para la consecución del preceptivo nivel de tratamiento de las aguas residuales urbanas según las disposiciones vigentes, así como la mejora en la gestión de esos servicios públicos. De ahí que se exponga en el apartado decimocuarto del convenio de colaboración "Que la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de las Entidades públicas suscribientes, convienen en que las necesarias mejoras de la prestación y del nivel de calidad de los servicios al usuario urbano del agua, en el ámbito de los municipios que se pueden encuadrar, en sentido amplio, dentro del entorno metropolitano de Granada, requieren el acometer la construcción de infraestructuras hidráulicas en sistemas generales de abastecimiento de agua, colección y evacuación de aguas pluviales y aguas residuales urbanas y tratamiento de estas últimas, y coinciden en la necesidad y convergencia en afrontarlas conjuntamente mediante el desarrollo de un programa plasmado en el presente Convenio de colaboración, a fin de conseguir una mayor homogeneidad, respecto de la actual fragmentación en el territorio de las características de los servicios públicos referidos. Ello, se presume, conllevaría una mayor eficacia y eficiencia de las inversiones en infraestructuras de la materia restantes en todo el ámbito geográfico afectado".

Lo expuesto, vista la normativa de aplicación, conduce a desestimar el planteamiento efectuado por la defensa de la Junta de Andalucía en autos, sobre la alteración del marco normativo en que descansa en el convenio de colaboración de 6 de octubre de 2006, que derivaría de la STC 31/2011 al declarar nulo e inconstitucional el artículo 51 de la Ley 2/2007 de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que determinó la posterior declaración de nulidad del Real Decreto 1666/2008, en cuanto que el contenido del convenio de colaboración no queda afectado por estos pronunciamientos del TC y TS.

Además, esta conclusión resulta coherente con las actuaciones posteriores de la Administración autonómica y con el contenido del resto de fundamentos que en defensa de la misma realiza su representación procesal en autos, sobre las "solicitudes atendidas", en función de actos que son posteriores a la STC 30/2011 y que son realizados en función y en cumplimiento del convenio de 2006.

**QUINTO.-** El artículo 29.1 LJCA dispone que:

"Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración."

La Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa establece el significado procesal del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, contemplado en su artículo 29.1 , y delimita su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

"[...] la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el "quando" de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad."

El Tribunal Supremo ha destacado que el procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , tiene un carácter singular y no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución ( STS de 18 de noviembre de 2008 , rec. 1920/2006 ).

También se ha afirmado que no resulta viable una pretensión, planteada al amparo del artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional , cuando existe un margen de actuación o apreciación por parte de la Administración. Así el Tribunal Supremo ha sostenido que:

"[...] para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración esté obligada a desplegar una actividad concreta que esté establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas. Ahora bien, cuando existe un cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad material de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expesos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración" ( STS de 14 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 491) - rec. 7081/2004 - y STS de 1 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5831) -rec. 1698/2006 -, entre otras).

Y en la STS de 24 de julio de 2000 (RJ 2001, 289) (rec. 408/2009 ), seguida por la de 8 de enero de 2013 (RJ 2013, 1200) (rec. 7097/2010 ), se recuerda que "para que pueda prosperar la pretensión se necesita que la disposición general invocada sea constitutiva de una obligación con un contenido prestacional concreto y determinado, no necesitado de ulterior especificación y que, además, el titular de la pretensión sea a su vez acreedor de aquella prestación a la que viene obligada la Administración, de modo que no basta con invocar el posible beneficio que para el recurrente implique una actividad concreta de la Administración, lo cual constituye soporte procesal suficiente para pretender frente a cualquier otra actividad o inactividad de la Administración, sino que en el supuesto del artículo 29 lo lesionado por esta inactividad ha de ser necesariamente un derecho del recurrente, definido en la norma, correlativo a la imposición a la Administración de la obligación de realizar





una actividad que satisfaga la prestación concreta que aquel tiene derecho a percibir, conforme a la propia disposición general". En similares términos se pronuncia la STS de 16 de septiembre de 2013 (RJ 2013, 6491) (recurso 3088/2012).

La sentencia 1271/2020, de 8 de octubre, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 91/2020, cita sentencias de la Sala que siguen la interpretación del artículo 29.1 LJCA que considera precedente; así, sentencias de 16 de septiembre de 2013 (casación n.º 3088/2012); 12 de diciembre de 2011 (casación n.º 2689/2008); 18 de noviembre de 2011 (casación n.º 1920/2006); 8 de enero de 2010 (casación n.º 7097/2010); 2 de julio de 2009 (casación n.º 1477/2005); 14 de diciembre de 2007 (casación n.º 7081/2004). Y añade la Sentencia n.º 316/2019 (recurso n.º 44/2018), conforme a la cual, "el cauce procesal del artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción "no es idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de procedimientos antes de su resolución". Antes, la sentencia de la Sección Tercera n.º 187/2019, de 18 de febrero (casación 3509/2017), recordó que el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, resume la jurisprudencia sobre el recurso contra la inactividad administrativa y sienta la siguiente doctrina: "la acción prevista en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional por inactividad administrativa, no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no se debate, derivadas de una disposición general (siempre que no precise de actos de aplicación) o de un contrato o convenio, pretendiendo, en consecuencia, el cumplimiento de obligaciones o prestaciones que ya han sido previamente establecidas".

El Consorcio ahora recurrente dirigió a la Administración autonómica una serie de requerimientos a fin de que cumpliera obligaciones concretas que considera derivadas del convenio de colaboración suscrito entre las partes el día 6 de octubre de 2006, requerimientos que son los que acompaña a su escrito de interposición del recurso.

Y las actuaciones concretas requeridas son las que definen y delimitan el alcance de la inactividad administrativa contra la que, por no ser aquellas atendidas o realizadas, actúa después en la vía judicial a través de este recursos contencioso-administrativos.

En estos requerimientos se solicita lo siguiente:

- Escrito de fecha 20 de marzo de 2013, que "según lo estipulado en la citada cláusula décimo.uno. Comisión de Seguimiento del citado Convenio, sea convocada esta Comisión de Seguimiento a la mayor brevedad".
- Escritos de 11 de julio de 2016, "Que sean remitidos a este Consorcio, a la mayor brevedad, los distintos proyectos de ejecución de infraestructuras de saneamiento, sean estas municipales (individuales para un único municipio) o supramunicipales, necesarias para la consecución del preceptivo nivel de tratamiento de las aguas residuales urbanas en los municipios integrados en este Consorcio (municipios de Atarfe, Albolote, Alfacar, Calicasas, Cijuela, Colomera, Cogollos Vega, Chauchina, Chimeneas, Fuente Vaqueros, Güevejar, Jún, Láchar, Maracena, Nívar, Peligros, Pinos Puente, Santa Fe, Valderrubio, Vegas del Genil, Viznar e Illora)". Solicita adicionalmente "que según lo estipulado en la citada cláusula Décima Uno, Comisión de Seguimiento, sea convocada esta Comisión de Seguimiento del citado Convenio".
- Escrito de 20 de enero de 2017, en que vuelve a solicitar la remisión de esos proyectos de ejecución de infraestructuras de saneamiento y la convocatoria de la Comisión de Seguimiento del convenio.

Estas dos actuaciones requeridas, remisión de proyectos de ejecución de infraestructuras de saneamiento y convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio, tienen encaje en las previsiones del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en cuanto prestaciones concretas derivadas de un convenio entre las partes, cuya existencia, contenido y exigibilidad no se discuten, están contenidas en el convenio, son obligaciones asumidas por la Administración autonómica, y la requirente, parte en el convenio, tiene derecho a exigir su cumplimiento.

Así, la cláusula Tercera del convenio, establece:

"1. Con carácter general, corresponde a la Agencia Andaluza del Agua, la elaboración y aprobación del estudio de viabilidad, de los anteproyectos, en su caso, y de los proyectos, pliegos de bases, pliegos de prescripciones técnicas y, pliegos de cláusulas administrativas particulares para la licitación, contratación y ejecución de los contratos que se celebren correspondientes al desarrollo del Convenio, todos los cuales se redactarán con la participación y su conformidad previa, especialmente en lo relativo a la forma de adjudicación a aplicar en cada obra, del Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira y el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur, por sí mismas o a través de sus entidades gestoras, y cuya aprobación será propuesta por la Comisión de Seguimiento".



Esta participación convenida por las partes, exige de manera lógica -y así se viene a admitir en el informe a que aludiremos que encabeza el expediente administrativo- la remisión o entrega de los proyectos, anteproyectos, etc. al Consorcio demandante.

Y la cláusula Décima. Uno. determina:

"1. Para el eficaz cumplimiento y aplicación del presente Convenio, llevar a más pleno término la colaboración institucional, consensuar cuestiones, coordinar las actuaciones, la fijación de prioridades, señalamiento de objetivos, así como, para el seguimiento de la definición, licitación y ejecución de las actuaciones, se crea el órgano mixto de vigilancia y control denominado Comisión de Seguimiento que se reunirá, al menos, con carácter ordinario, una vez cada seis meses y, extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran".

En el expediente administrativo remitido a la Sala, el Asesor Técnico de la Delegación Territorial de Granada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, informa "sobre la situación del estado actual de los proyectos de colectores de aguas residuales y EDAR de los municipios del Consorcio para e Desarrollo de la Vega Sierra Elvira". Y expone: "informar que los proyectos que están en información pública o que ya están aprobados definitivamente, se han remitido a los ayuntamientos correspondientes para exponerlos a información pública". Y relaciona a continuación los proyectos de depuración o colectores de aguas residuales que afectan a municipios del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

Se trata de 16 proyectos, de los cuales dos han sido entregados al Consorcio demandante, a saber, el Proyecto de Agrupación de Vertidos norte a la EDAR de los Vados (Granda), Fase 2 (CD 2) y el Estudio Diagnóstico de Alternativas de Depuración y Agrupación de Vertidos para los municipios de la Agrupación Genil-Cubillas en la provincia de Granada (CD 13).

De los 14 restantes sólo hay uno cuyo proyecto aun no se ha redactado: es el Proyecto de Agrupación de Vertidos Dilar a la EDAR de los Vados Fase 1, Ramales de Belicena, Híjar, Ventorrillos y otros T.M. Vegas del Genil, Las Gabias y Cullar Vega (Granada); sobre este caso se informa que "se está preparando los pliegos de prescripciones para poder licitar el proyecto". Por tanto, respecto de este proyecto, por no existir, no puede consistir su entrega o remisión al Consorcio demandante como prestación concreta derivada del convenio, conforme a los requerimientos efectuados frente a la inactividad administrativa.

Lo mismo ocurre respecto del Proyecto de Concentración de Illora y Alomartes (Granada) y Anteproyecto Pliego de Bases de la EDAR de Illora y Alomartes (Granada), cuyo fecha de redacción es de diciembre de 2009, pero respecto del que se informa que "se están tomando datos para ver si se actualizan los proyectos".

Hay dos proyectos aprobados definitivamente y con adjudicación de obra: el Anteproyecto ampliación EDAR oeste (Los Vados), Granada y el Proyecto de Ampliación del Colector de Cullar para traslado de residuales a la EDAR Los Vados (Granada), y respecto de estos, no consta su entrega o remisión -prestación solicitada- al Consorcio actor, existiendo pues la inactividad alegada en relación con los mismos. El resto de proyectos está "supervisado, a espera de aprobar información pública", "en revisión por la Delegación Territorial", "en supervisión" o redactado; por lo tanto, dado que lo solicitado es su remisión al Consorcio, y ya están redactados, no se ofrece ningún obstáculo para que puedan ser remitidos al mismo y poder hacer efectiva su participación a que tiene derecho según lo convenido, concluyéndose así que existe inactividad administrativa en relación con los mismos.

En lo que respecta a la convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio, es lo cierto que, tras ser solicitada por el Consorcio la convocatoria en los diferentes escritos presentados, se reunió en fecha 20 de enero de 2017, manifestando en el presentado en esa misma fecha su discrepancia y desacuerdo con el contenido de la reunión celebrada, al tiempo que solicitaba la nueva convocatoria conforme a la cláusula décima, uno del Convenio; solicitud a la que no consta que se diera respuesta satisfactoria, existiendo así inactividad administrativa en el cumplimiento de esa obligación concreta derivada del convenio.

**SEXTO.-** Procede, por lo expuesto, la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo, declarando la existencia de inactividad por parte de la Junta de Andalucía en relación con el cumplimiento del convenio de colaboración de 6 de octubre de 2006 entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo, para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión, en alta, de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada, inactividad por incumplimiento de las siguientes actuaciones requeridas por el Consorcio demandante:

- Entrega al Consorcio de los proyectos y anteproyectos que ya están redactados, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior.



- Convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

Actuaciones estas derivadas del convenio que deben ser cumplidas por la Administración autonómica en los términos establecidos en aquél.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y dada la estimación parcial de la demanda, no imponemos costas procesales.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

1. Declaramos la existencia de inactividad por parte de la Junta de Andalucía en relación con el cumplimiento del convenio de colaboración de 6 de octubre de 2006 entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega-Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada- Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo, para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión, en alta, de los servicios públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada, inactividad por incumplimiento de las siguientes actuaciones requeridas por el Consorcio demandante derivadas del convenio que deben ser cumplidas por la Administración autonómica en los términos establecidos en aquél:

- Entrega al Consorcio de los proyectos y anteproyectos que ya están redactados, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho quinto.

- Convocatoria de la Comisión de Seguimiento del Convenio.

2. No imponemos costas procesales.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024076419, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*